

PÉREZ-UGENA COROMINA, María. *La objeción de conciencia entre la desobediencia y el derecho constitucional*. Civitas. Thomson-Reuters. Madrid 2015, 202 págs.

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN (*)

La profesora titular de derecho constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, Doña María Pérez-Ugena Coromina, acaba de publicar una monografía muy especializada sobre la objeción de conciencia, que como se sabe es una de las cuestiones más candentes del moderno Derecho constitucional, tanto español como comparado, porque refleja el difícil equilibrio entre las íntimas condiciones personales (pensamiento, ideas y opiniones), y el pluralismo institucional y orgánico vigente en cada momento determinado del Estado social y democrático de Derecho. Con notable acierto la autora deriva la objeción de conciencia a partir del valor superior del ordenamiento que es la libertad personal, que naturalmente tiene límites intrínsecos por afectar a otros derechos e instituciones de los poderes públicos. La objeción de conciencia se encuentra vinculada a la dignidad humana, se trata de un *agere licere*, que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y a mantenerlas frente a terceros. De esta relevante problemática trata el libro de la profesora PÉREZ-UGENA

El libro tiene mucho interés porque la historia constitucional española desde 1812 no ha sido precisamente ejemplar en el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Si salvamos los vigentes artículos 16, 20.1 d) y 30.2 CE, el resto de las constituciones españolas han silenciado cuando no negado tal derecho, solamente las Constituciones de 1869 y la republicana de 1931, dieron paso franco a la libertad de conciencia aunque de forma muy diferente. La de 1869, que dio vida a un régimen de monarquía democrática, reconoció sin ambages la libertad de cultos en su artículo 21;

(*) Letrada de las Cortes Generales.

siendo éste su mayor atributo y conquista como acertadamente señalo CARR. En efecto, el hecho de que en esa Constitución permitiese el ejercicio público o privado de cualquier otro culto significó un paso hacia la modernidad que quedo oscurecido con el restablecimiento de la Restauración borbónica en 1876. En este sentido TOMAS VILLARROYA aduciría que la aprobación del artículo 21 de la Constitución de 1869, no solo constituyo un factor integrador de convivencia nacional sino también dejo atrás la secular intolerancia religiosa y cultural que había dominado las instituciones españolas desde el siglo XVI. Pero ya sabemos cuál fue el breve y trágico final de esa Constitución de 1869

El otro ejemplo, lo representa el exclusivista principio de laicidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución de la II República, que constituirá un elemento permanente de disputa entre españoles, al abarcar el ámbito de laicidad no solo el reconocimiento del derecho a objetar sino también en la supresión de toda Iglesia oficial (artículo 3º), con disolución de todas las órdenes religiosas que tuvieran voto especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Pero también sabemos como termino el régimen de la II República, en cuyo trágico final no fue ajeno precisamente el exclusivista principio de laicidad, como advirtiera ALCALÁ-ZAMORA.

Vemos pues que el derecho de objeción de conciencia ha tenido en el derecho público español un tratamiento que va desde el silencio al conflicto, cuyo paradigma lo representan esas Constituciones a las que hemos aludido. Desde esta perspectiva la aportación que hace la profesora PÉREZ-UGENA a la objeción de conciencia, situándolo entre la desobediencia y el derecho constitucional, constituye estudio necesario para conocer los fundamentos y el ámbito de tal derecho en la vigente Constitución española.

En el proceso constituyente de 1978, hubo voces a favor del reconocimiento explícito como derecho fundamental a la objeción de conciencia, sin embargo al final y como se sabe no existe tal derecho de manera autónoma sino que se reconoce su existencia bien por vía implícita del artículo 16 CE (libertad ideológica, religiosa y de culto), cuando se establece *que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias* (16.2 CE). Y que *ninguna confesión*

tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. De forma expresa se recoge la objeción de conciencia en el artículo 30.2 CE, ubicado en la Sección 2ª del Capítulo 2º del Título Primero (*De los derechos y deberes de los ciudadanos*), sometiéndola a dos condiciones: la primera que concierne a las obligaciones militares y al entonces existente servicio militar obligatorio, que podía sustituirse con una prestación social sustitutoria precisamente alegando la objeción de conciencia. La segunda condición es que no se trata de un derecho *per constitutionem* directo sino que se deja por el constituyente a un desarrollo legislativo ordinario y que dio lugar a la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Es decir, su formulación por ley ordinaria deja muy a las claras que no se trata de un derecho fundamental *per se* (artículo 81.1 CE). En cuanto a la cita que el artículo 20.1.d) CE hace de la objeción de conciencia, se encuentra mas bien referida a los profesionales de la información sobre la que volveremos mas abajo.

Todas esas cuestiones han sido tenidas muy en cuenta por la profesora MARÍA PÉREZ-UGENA en su libro en el que se establece una metodología de trabajo muy completa y rigurosa, puesto que partiendo de los propios fundamentos de la objeción (pluralismo, libertad, igualdad, neutralidad del Estado), aborda la naturaleza jurídica y el reconocimiento que la objeción de conciencia tiene en la jurisprudencia. En este concreto punto la autora pone de relieve no solo los aspectos internos o nacionales de la objeción de conciencia sino que recurre a los textos y tratados internacionales sobre la materia que por via del artículo 10.2 CE pueden servir de base para interpretar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución. Incorpora con acierto el ámbito que a la clausula de conciencia le ha otorgado nuestro Tribunal Constitucional, resultando interesante indicar como la autora hace ver al lector el cambio operado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el concreto punto de si es o no necesario el desarrollo de la cláusula de conciencia a través de una ley. En este punto, se expone en el libro como el Supremo Intérprete de la Constitución española ha pasado de entender que no era necesario ni exigible una ley de desarrollo de la cláusula de concien-

cia, por derivar directamente de la libertad religiosa, a negar esa posibilidad por entender que la objeción de conciencia no forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa.

Una vez expuesto por la profesora MARÍA PÉREZ-UGENA los perfiles de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, en el capítulo IV de su libro aborda la conexión que tiene la objeción con la educación, señalando que esta relación es bifronte, ya que, por un lado la educación en valores lleva a considerar a la autora a la plena y real libertad de enseñanza, la cual significa ontológicamente que se admite sin reservas la cláusula de conciencia; pero por otro en las actuales sociedades multiculturales los poderes públicos deben velar por la tolerancia y por la libertad de conciencia de los ciudadanos, para que sean ellos quienes dentro de un clima de máxima libertad puedan optar al marco religioso o ideológico que estimen mas conveniente, pero respetando el marco constitucional que sirve de fundamento a la convivencia y a la paz social.

También afronta la autora con decisión y valentía académica dos cuestiones de máxima actualidad como son la objeción ante el aborto y en relación a determinados tratamientos médicos. Este análisis lo realiza la autora, a través de las normas deontológicas vigentes, la Ley de Ordenación de las profesiones sanitarias y la mas reciente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que recoge expresamente la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en dicha interrupción. Asimismo, en el capítulo VI, la doctora PÉREZ-UGENA analiza el ejercicio de la objeción de conciencia en otros ámbitos del derecho, como son, en la formación de las mesas electorales, materia fiscal, juramentos promisorios, ámbito laboral, vestimentas de contenido religioso y en fin, en la función pública.

En todos estos supuestos la autora hace un detenido examen de la aplicación de la objeción de conciencia, recurriendo si es necesario al derecho comparado. El resultado de todo ello es una visión panorámica que ilustrará tanto a los constitucionalistas como aquellas personas que se sientan atraídas —o que tengan que vivirlas— por los conflictos que la objeción de conciencia plantea en estos ámbitos: la cruda dialéctica entre las indeclinables convicciones interiores y el

orden social, político y legislativo que constriñe por razones de seguridad a los ciudadanos.

Finalmente y antes de terminar su obra con las conclusiones debidas, la profesora PEREZ-UGENA, fija en el capítulo VII los límites de la objeción de conciencia, que los divide en dos ámbitos: generales y en particular del orden público. Entre los generales se encuentran la libertad del individuo y el pluralismo político, cultural, religioso, etc. Y como límite expreso el orden público, que aun siendo este concepto indeterminado y de contenido variable, puede ser interpretado en el sentido que le ha venido otorgando como estándar orientativo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir como respeto a las tradiciones políticas, la libertad individual y a la preeminencia del Derecho como conjunto de pautas y reglas necesarias para la convivencia social.

En definitiva, para la profesora PÉREZ-UGENA, después del excelente excursus que hace sobre los aspectos que afectan a la objeción de conciencia, concibe ésta como un derecho constitucional pero no como un derecho fundamental directamente invocable por los ciudadanos sino que debe existir una interposición normativa o judicial que le de ese rango de fundamentalidad, requisito éste que tienen las libertades públicas recogidas en los artículos 14 a 29 CE, si bien es oportuno recordar que el artículo 53.2 CE, hace aplicable el recurso de amparo a la objeción de conciencia al artículo 30.2 CE.

Sin embargo, no es ocioso recordar que la objeción de conciencia en el ámbito de los profesionales de la información, recogida en el artículo 20.1.d) CE ha sido regulada, en este caso sí, por LO 2/1997, de 19 de junio, en cuyo artículo 1 se le define como *una derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el ejercicio de su función profesional*; y en su artículo 3, se dispone que *los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de comunicación sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio*. Pero volviendo al carácter de derecho constitucional pero no fundamental de la objeción de conciencia, la autora sigue hábilmente la doctrina del Tribunal Constitucional en su sutil distinción entre derechos fundamentales y derechos constitucionales.

El libro es muy oportuno en estos momentos en los que se viven grandes tensiones políticas, étnicas y religiosas, en las sociedades multiétnicas del mundo globalizado en el que vivimos; es también completo en su exposición al tratarse las cuestiones más relevantes que afectan a la objeción de conciencia; y es, en definitiva, práctico en su manejo porque se utilizan los instrumentos normativos y jurisprudenciales recaídos sobre esa materia. Piénsese que en torno a la objeción de conciencia existe una clara preocupación mundial para que se avance en un sentido constructivo a esfera internacional entre todas las culturas, de aquí, por ejemplo, el premio internacional Sajarov instituido en 1988 por el Parlamento Europeo, y que se concede anualmente o la celebración del día internacional del laicismo y de la libertad de conciencia, cada 9 de diciembre; ambos tienen por finalidad distinguir a personas o instituciones por su aportación a la tolerancia en un mundo de tensiones ideológicas y religiosas encontradas.

Por todas estas razones, sea bienvenido el libro de la profesora PÉREZ-UGENA que será de gran utilidad tanto para los profesionales como estudiosos e interesados en esta materia, al recogerse en un corpus unitario los problemas esenciales que se suscitan en relación con la objeción de conciencia.